

IS 16788 4/2



1/6

Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

ES COPIA

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 59/2020 D

Parte recurrente:

Parte demandada: Ajuntament de Girona

SENTENCIA Nº 183/20

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Girona y su Provincia, en autos de procedimiento abreviado nº 59/20, en los que ha sido parte como recurrente,

Proc. Sr. Quintana Tuèbols, asistido por el letrado Sr. Llor Serra, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. Diví Desvilar, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, emplazándola y recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.

En la vista comparece la actora que ratifica la demanda y la parte demandada contesta la demanda, oponiéndose a la misma, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitando la desestimación del recurso.

Se propuso y admitió prueba documental y las partes concluyeron por su orden, quedando los autos vistos para sentencia.



		Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona		Núm : 2020059653	
Dia i hora	: 30/09/2020	12:53	
Registre	: O_INTERN	mtr	
Area de destí	: SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA		

Registre d'Entrada
 DOC ID: 9273833
 COPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a http://www.girona.cat/validardocument amb codi de verificació CSV:U1X5A-4ROXW-OE04S
 Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxíu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 1/6.



TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía del presente recurso asciende a 2.643,68 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de la Regidora delegada de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona de 17 de diciembre de 2019 que inadmitió a trámite el recurso de reposición formulado frente a la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por la venta del inmueble sito en calle _____ 0 por importe _____ euros.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se precisa que el acto administrativo recurrido no es la liquidación tributaria contra la que no pudo interponerse recurso por no haberle sido notificada en forma por falta del preceptivo aviso a la dirección de correo electrónico previamente facilitada; que tuvo conocimiento de la liquidación a través de la sentencia que anulaba la liquidación practicada a otro comunero y que se ha notificado la providencia de apremio de fecha 1 de noviembre de 2019 de forma correcta mediante aviso. Y que la propia demandada supedita la eficacia de la notificación a la existencia de tal aviso, según el artículo 28 de la Ordenanza reguladora de la Administración electrónica.

Añade que tiene derecho a la revisión de los procedimientos basados en una norma declarada inconstitucional conforme a lo prevenido en el artículo 217.1. a) de la LGT. Y termina suplicando que se dicte sentencia declarando no conforme a derecho el acto impugnado y todos los actos de los que trae causa, con devolución de cantidades abonadas y, subsidiariamente, que se anule la providencia de apremio y se ordene la retroacción del procedimiento al momento de la notificación de la liquidación, con devolución de ingresos indebidos.

TERCERO. La demandada se opone a la demanda alegando, en síntesis, que la liquidación fue notificada conforme al procedimiento establecido legalmente y que el recurso se interpuso de forma extemporánea; que la liquidación es firme y no existe causa de revisión, conforme ha establecido el Tribunal Supremo en diversas sentencias y solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. Lo primero que ha de señalarse es que en el escrito presentado el 11 de octubre de 2019 (que tuvo entrada en el Ayuntamiento el día 17) se pretendió la anulación de la liquidación por falta de notificación de la misma y por no existir hecho imponible atendida la ausencia de incremento patrimonial, solicitando la anulación de la liquidación.

La demandada calificó correctamente el escrito de recurso de reposición contra la liquidación del impuesto y, considerando que el mismo era extemporáneo, lo





inadmitió a trámite.

No se entiende que la actora en vía contenciosa, a pesar de insistir en que la liquidación no le fue notificada debidamente, manifieste que no impugna la liquidación y que resulta procedente la revisión de la misma al amparo del artículo 217.1. a) LGT. Considerar procedente la revisión implica aceptar que la liquidación alcanzó firmeza, lo que a su vez supone que la notificación fue practicada en forma. En definitiva, resulta contradictorio considerar procedente la revisión y al propio tiempo sostener que el acto no es firme por ausencia de notificación en forma.

Ha de matizarse que en vía administrativa no se solicitó la revisión de la liquidación y que en el suplico de la demanda se solicita, como pretensión principal, la anulación de la resolución impugnada. Siendo así, en virtud del principio pro actione, se considera que en este procedimiento no se pretende una declaración de procedencia de revisión de oficio de acto nulo ya que ello implicaría la existencia de desviación procesal que conllevaría la desestimación del recurso sin entrar en el fondo de las cuestiones planteadas en vía administrativa.

QUINTO. Entrando en el análisis de la cuestión relativa a la alegada defectuosa notificación de la liquidación, lo primero que debe señalarse es que la ausencia de notificación o su práctica en forma defectuosa no afecta a la validez del acto administrativo sino a su eficacia.

El artículo 43 de la Ley 39/2015, práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos señala: "2. *Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.*

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido".

La actora señala que la falta de aviso de notificación al correo electrónico que había facilitado conlleva que la notificación no pueda entenderse por efectuada.

El art. 41 de la tan repetida Ley 39/2015, relativo a las condiciones generales para la práctica de las notificaciones, dispone:

1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

(...)

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.

(...)





6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”.

La actora sostiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ordenanza municipal reguladora de la Administración electrónica y al contenido de la información facilitada por la demandada en su página web, la realización efectiva del aviso al que se refiere el apartado 6 del artículo 41 (que se ha transcrito) constituye un requisito de eficacia del acto (que es distinta a la validez). No se comparte la interpretación efectuada por la actora que supone obviar el respeto al principio de jerarquía normativa que conlleva que una Ordenanza no pueda contravenir lo dispuesto en la Ley. Pero es que, además, la normativa municipal se limita a indicar que las personas que soliciten ser notificados en forma electrónica deberán facilitar una dirección electrónica, lo que en modo alguno conlleva que la falta de aviso determine la ineficacia de la notificación, en contra de lo que dispone el artículo 41.6 de la Ley 39/2015 y, mucho menos, afecte a la validez del acto notificado.

La posibilidad de que, conforme al artículo 44 de la Ley 39/2015, las administraciones públicas pueden establecer formas de notificación complementarias se refiere al supuesto en que los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, que no es el caso que nos ocupa. Dicho de otra forma, este artículo no se refiere a las notificaciones personales sino a las que deben practicarse por medio de anuncios (edictos).

Las alegaciones de la actora acerca de que con posterioridad ha recibido avisos de notificación no permiten llegar a conclusión distinta puesto que se refieren a notificaciones practicadas con posterioridad a la que nos ocupa y, en consecuencia, no puede entenderse vulnerado el principio de confianza legítima.

Es por lo expuesto que se considera que la notificación fue debidamente efectuada y por lo tanto, el recurso de reposición frente a la misma resultaba inadmisibles por extemporáneo.

SEXTO. No obstante, a efectos dialécticos, para agotar los términos del debate y dado que la demandada ha entrado a analizar la cuestión de la revisión de actos nulos, parece oportuno decir que el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para en determinados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del artículo 217 de la Ley General Tributaria), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en alguna de las causas de nulidad tasadas.

Cuando se trata de liquidaciones firmes y el contribuyente pretende obtener la devolución de la cantidad ingresada, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el





artículo 221.3 de la Ley General Tributaria que dice: *"Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a),c) yd) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley"*.

La actora aduce que procede la revisión de la liquidación practicada conforme a lo prevenido en el artículo 217.1 a) de la LGT en base a la declaración de inconstitucional efectuada por la STC de 11 de mayo de 2017. Dicha Sentencia declaró la inconstitucionalidad y nulidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" y según la interpretación que ha efectuado el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de julio de 2018 tales preceptos " (...) son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

El artículo 217 de la LGT dice: "1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos: a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional".

El Tribunal Supremo se ha pronunciado de forma reiterada acerca de que infracción del principio de capacidad económica (artículo 31 de la CE) no es un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional como tal precepto establece ya que no está reconocido en los artículos 14 a 29 de la Constitución (artículos 53.2 de la Constitución y 41.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional) y en este sentido puede citarse la STS, entre otras, de 18 de mayo de 2020. Siendo así, lo cierto es que la revisión de oficio en base a la causa alegada tampoco podría prosperar.

Finalmente, en cuanto a la pretensión subsidiaria, la misma debe desestimarse sin entrar en el fondo ya que incurre en palmaria desviación procesal al solicitarse la anulación de una resolución, providencia de apremio, que no es objeto de recurso.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en costas dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por [redacted] frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que se remite el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La magistrada juez

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

